

En Valencia, tres de mayo de dos mil doce.

En el Recurso de Suplicación núm. 702/12, interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Valencia, en los autos núm. 986/11, seguidos sobre tutela libertad sindical, a instancia de D^a María Teresa, asistida por el letrado D. Carlos Aragonés Martí, contra CESH CV (Confederación Estatal de Sindicatos Médicos CV), asistido por el letrado D. Guillermo Llago Navarro, siendo parte el Ministerio Fiscal, y en los que es recurrente la parte demandada, habiendo actuado como Ponente el/a Ilma. Sra. D^a Amparo Esteve Segarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida de fecha 12 de diciembre de 2011, dice en su parte dispositiva: Fallo: "Que desestimando las excepciones alegadas por la parte demandada y estimando la demanda formulada por María Teresa contra Confederación Estatal de Sindicatos Médicos Comunidad Valenciana (CESM-CV), y Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro que el sindicato demandante ha vulnerado el derecho de libertad sindical de la demandante, acordando la nulidad de los acuerdos adoptados por el sindicato tendentes a la expulsión de la demandada, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración, a cesar en el comportamiento antisindical y a reponer a la demandante en su condición de afiliada".

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"Primero.- La parte actora María Teresa, con DNI núm. ..., ha sido afiliada al Sindicato de Médicos de Valencia (SMIV); tras un proceso de fusión iniciado en el año 2007, se reconoció a la demandante la condición de afiliada al sindicato demandado Confederación Estatal de Sindicatos Médicos Comunidad Valenciana (CESM-CV), en el que pasó a formar parte del Comité Ejecutivo.

Segundo.- El Comité Ejecutivo de CESH-CV en reunión celebrada el 13-5-2011 adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario a la demandante y su esposo, por conducta antisindical, nombrando instructor a Lourdes y secretario a José, así como suspender cautelarmente de afiliación a ambos. El 18-5-2011 se remitió por burofax certificación del acuerdo a la demandante, que no pudo ser entregado, dejándose aviso por el servicio de correos; el 19-5-2011 se remitió un correo electrónico a la dirección de la demandante.

Lourdes presentó en septiembre de 2011 una solicitud para que se excluyera a la demandante como aspirante a una plaza de profesor asociado en la Universidad de Valencia.

Tercero.- El 30-5-2011 la Instructora presentó al Comité Ejecutivo el Pliego de cargos contra la demandante, y propuso que, previa audiencia a la demandante se la sancionara con la suspensión temporal durante cuatro años o expulsión; el

documento consta unido a autos y se tiene aquí por reproducido y en el mismo se imputaban a la demandante:

1) Obstrucción al desarrollo del Comité Ejecutivo (intervenciones fuera de su turno, increpando y faltando a la verdad o amenazando, grabar las deliberaciones, pretender modificar la redacción de las actas, realizar manifestaciones despectivas sobre miembros del Comité, revelar a terceros las deliberaciones, impedir su convocatoria).

2) Aprovechamiento del cargo en beneficio propio, de terceros y en perjuicio del Sindicato, deslealtad en la cargo y deslealtad con el sindicato (poner en duda la legitimidad de los acuerdos adoptados respecto a los Estatutos del sindicato. introducir la polémica con el SIMECAS en contra de los acuerdos del Comité Ejecutivo, entregar a terceros documentos o transmitir intervenciones de los miembros del Comité Ejecutivo de CESH-CV en contra del mismo y en provecho propio, emitir juicios de valor en contra de la honestidad del Secretario general, presentar denuncia contra miembros del comité ejecutivo sin anunciarlo previamente). El pliego se remitió por burofax, el 30-5-2011, al domicilio de la demandante, en el que no pudo ser entregado por el servicio de correos que dejó aviso; el 3 de junio se envió correo electrónico a la dirección de la demandante con el siguiente texto: "Estimada Dra. D^a M^a Teresa: Adjunto le remito notificación del plazo de recepción de burofax para alegaciones. Dr. C.", indicando como asunto: "Pliego de cargos de expediente disciplinario".

El 1-7-2011 la demandante y su esposo instaron requerimiento notarial dirigido al Secretario General y Secretario Técnico del sindicato en el que, entre otras medidas, solicitaban que se les notificara el expediente disciplinario de cuya incoación habían tenido noticia.

Cuarto.- El Comité ejecutivo del sindicato, en sesión celebrada el 15-6-2011, acordó por unanimidad la procedencia de sancionar a la demandante con la expulsión y someter tal decisión a la Asamblea General Extraordinaria, a convocar para el día 4-7-2011.

Quinto.- El 4-7-2011 se celebró la Asamblea Extraordinaria, cuya convocatoria se publicó en un periódico, en la que participó la demandante que, al inicio de la misma, solicitó que se le diera traslado del pliego de cargos, ante lo cual se le ofreció entregarle una copia que se negó a recibir. En el transcurso de la asamblea la demandante no tomó la palabra, presentando posteriormente alegaciones por escrito. En la Asamblea se votó a mano alzada, resultando aprobada la expulsión de la actora por 39 votos presenciales, 194 votos delegados, 3 votos en contra y 2 abstenciones.

Sexto.- La demandante, durante el periodo en el que formó parte del comité ejecutivo de CESH-CV, ostentando también el cargo de Presidenta del sector de Atención Especializada de la CESH, manifestó su discrepancia con la postura mantenida por la Confederación respecto a decisiones adoptadas en relación con el SIMECAS (Sindicato Médico de Castellón); la demandante pretendió grabar sus

intervenciones en las sesiones del Comité y las intervenciones referidas a uno de los médicos de Castellón.

La demandante y su esposo presentaron denuncia contra miembros del Comité Ejecutivo del CESM-CV, que dio lugar a la apretura de un procedimiento penal y a la difusión en prensa de noticias relativas al proceso en las que se recogía la presunta apropiación de fondos a través de sobresueldos. En el procedimiento penal se ha dictado Auto de sobreseimiento provisional el 8-11-2011.

Séptimo.- Entre noviembre de 2010 y enero de 2011 se celebraron diversas reuniones del Comité Ejecutivo de CESM-CV, en las que participó la demandante, en las que se trataron entre otras cuestiones, la problemática con el sindicato médico de la provincia de Castellón como consecuencia del proceso de fusión y la supresión de la liberación por motivos sindicales de algunos afiliados, en los que la demandante manifestó su desacuerdo respecto al procedimiento seguido, solicitando documentación relativa al mismo, así como su oposición a alguna de las medidas que se propusieron.

Octavo.- El 29-5-2009 se depositaron en la oficina pública los Estatutos de CESM-CV aprobados en Asamblea de 29-4-2008, copia de los cuales consta unida a los autos y se tiene aquí por reproducida.

Noveno.- Ante el Juzgado de lo Social núm. 4 de Valencia se siguen autos núm. 680/11 a instancias de Santiago, esposo de la demandante, contra CESM-CV y otros, por tutela de derechos fundamentales, en la que se interesa la nulidad radical de todos los acuerdos adoptados por los sindicatos demandados desde la Asamblea de 29-5-2007 en relación con el procedimiento de fusión de los sindicatos provinciales de la Comunidad Valenciana.

Décimo.- En la actualidad la demandante se encuentra afiliada al Sindicato Médico de Castellón".

TERCERO.- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, habiendo sido impugnado. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- Frente a la sentencia que estimó la demanda en materia de tutela del derecho de libertad sindical contra la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos de la Comunidad Valenciana (CESM-CV), interpone recurso de suplicación la representación letrada de la parte demandada, siendo debidamente impugnado de contrario por la representación letrada de la parte contraria y por el Ministerio Fiscal. El recurso se estructura en dos motivos.

2.- En el primer motivo de recurso, formulado al amparo del art. 193.b), de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se insta la revisión de los hechos probados. Con carácter general, entiende la parte recurrente que la revisión se insta sobre la

base de documental obrante en autos, no impugnada de contrario y que debería hacer prueba plena conforme a los arts. 326 y 319 LEC. Considera la parte recurrente que de dichos documentos se desprendería una resultancia fáctica totalmente contraria a los hechos declarados como probados por la sentencia, evidenciando error en la valoración de la prueba.

3.- En primer lugar, se solicita la adición en el hecho probado primero. en base a la certificación del secretario general de CESH-C.V. obrante en el folio 104 de autos, de la acotación siguiente: "la cual dejó de pertenecer en fecha 28 de febrero de 2011 tras el correspondiente proceso electoral al cual no se presentó la actora". La parte recurrente fundamenta la relevancia de la adición fáctica propuesta al no tener la demandante cargo orgánico alguno en el sindicato, siendo afiliada de base.

4.- Sin embargo, dicha adición ha de rechazarse por no tener ninguna incidencia para alterar el fallo. No se olvide que es una exigencia que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico.

5.- En segundo lugar, se insta la revisión del hecho probado segundo en el siguiente sentido: "El 18-5-2011 se remitió por burofax certificación del acuerdo a la demandante, el cual no fue recogido por la misma a pesar de dejar aviso al servicio de correos; ..., en la certificación se expresaban e instrúa de sus derechos estatutarios". También se solicita la adición: "Dicho acuerdo fue consecuencia de una "información previa" de fecha 28 de febrero de 2011 realizada por el Dr. B. como Instructor y el Sr. J. como secretario, con el resultado de proponer la apertura de expediente disciplinario contra la Dra. D^a M^a Teresa, los cuales dimitieron y solicitaron para mayor garantía nuevo nombramiento de instructor y secretario». Se fundamenta esta revisión en los folios 195, 196, 200 y 201 del ramo de prueba de la parte demandada. La parte recurrente cimenta la revisión en que en el relato de la sentencia se omitió información que se estima relevante en punto a las garantías del sindicato sobre la información previa dos meses y medio antes de la apertura del expediente, y el nombramiento de distinto instructor y secretario para evitar perjuicios o vicios en el instructor. Asimismo, opina la parte recurrente que se cumplió con la obligación de remitir al domicilio de la actora la notificación del acuerdo, de forma fehaciente y mediante servicio de correos, y también mediante correo electrónico. Se aduce que no es lo mismo la valoración de la juzgadora "a quo" sobre "que no pudo ser entregado" a que "no fue recogido por la misma", pues se dejó aviso y la demandante no acudió a recoger la notificación, pues conocimiento de ello tenía.

6.- Para el adecuado examen de la revisión instada, la Sala ha de señalar que la revisión pretendida por la parte recurrente en este hecho pretende primeramente variar la afirmación contenida de que el burofax "no pudo ser entregado", por la de que "no fue recogido". Sin embargo, de la documental citada no se desprende error en la valoración de la prueba, puesto que en los documentos obrantes en los folios 195 y 196, obra certificación del comité ejecutivo de 13 de mayo de 2011 de

incoación del expediente disciplinario, y en los folios 200 y 201, información previa al posible expediente disciplinario, pero evidentemente de dicha documental nada se deduce sobre la comunicación a la actora de la incoación del expediente. La segunda parte de la adición propuesta relativa al cambio de instructor y secretario, no es relevante para alterar el fallo, pues la sentencia fundamenta la estimación de la demanda esencialmente en la falta de comunicación del pliego de cargos, obviamente las cuestiones en punto a otras garantías del procedimiento en nada empecen esta conclusión.

7.- En, tercer lugar, se insta la modificación dentro del hecho probado tercero en el siguiente sentido: "El pliego se remitió por burofax, el 30-5-2011, al domicilio de la demandante, el cual no fue recogido por la misma, a pesar de dejar aviso el servicio de correos,...". Ello se fundamenta en los folios 409 a 415 y el 416 y 417. Entiende la parte recurrente que la parte cumplió con la obligación de remisión, pero que fue la actora la que no cumplió con la obligación de recogerlo. Ello se relaciona con lo razonado en la fundamentación jurídica de la sentencia sobre la falta de acreditación del conocimiento de la actora del procedimiento sancionador, no debiendo ser atendidos efectos negativos buscados por los propios actos de la actora.

8.- Sin embargo, la modificación debe rechazarse por cuanto, de la documental citada no se deduce la conclusión que pretende introducir la parte recurrente en cuanto a que la razón de la no recepción fue la simple voluntad de la actora. En el documento obrante en el folio 409, consistente en fotocopia del aviso de servicio en relación con el burofax consta "no entregado, dejado aviso". En los folios 410 a 415 obra la copia del burofax, en la página 416, la copia del correo electrónico remitido a la actora, y en el documento 417, escrito de D. Andrés remitiendo el pliego de cargos, pero de toda esta documental no se deriva que la no recepción fuera exclusivamente la voluntad de la actora. Como señala el Ministerio Fiscal en su impugnación, no consta que los hechos que se pretenden revisar resulten de forma objetiva y directa de los documentos referidos, sino que es resultado de una valoración de los mismos.

9.- En cuarto lugar, se solicita la adición dentro del hecho probado tercero del siguiente tenor al final: "requerimiento notarial que fue entregado el día 4 de julio de 2011, mismo día en que se celebró la Asamblea General Extraordinaria que acordó su expulsión". Ello se insta sobre la base de los folios 408 y 306 de autos, del ramo de prueba de la parte actora. Fundamenta la parte recurrente la relevancia de la adición en que al sindicato no se le requirió con anterioridad a la Asamblea General, sino que la actora esperó premeditadamente a la misma para pretender obtener el expediente, no alegando ni exponiendo sus derechos en la mencionada Asamblea y negándose en ese mismo momento a recibirlo.

10.- Esta revisión fáctica debe rechazarse por intrascendente. Ciertamente, del documento obrante en el folio 408, cédula de notificación del requerimiento notarial consta que éste fue entregado el 4-7-2011 y, como se desprende del relato fáctico, ese día era coincidente con la fecha de la asamblea general del sindicato donde se votó la expulsión de la actora. Sin embargo, ello no es

suficiente para que prospere la revisión fáctica puesto que la coincidencia de fechas no añade un dato relevante en sí mismo para alterar el fallo, ni impide considerar que, con anterioridad a dicha fecha, no existía constancia de que se hubiera comunicado el pliego de cargos a la actora, sin perjuicio de que como ya se reproduce en el hecho probado quinto, en dicha Asamblea, se negara la actora a recibir dicho pliego de cargos, momento a partir del cual sí se podría considerar probado dicho intento de comunicación.

11.- En quinto lugar, se solicita la adición dentro del hecho probado quinto, del siguiente añadido: "La actora remitió múltiples correos electrónicos a diversos miembros del sindicato desde el día 27 de junio de 2011, donde consta tener conocimiento real del pliego de cargos y de la decisión del comité ejecutivo de fecha 15 de junio de 2011, en el que se acordó la expulsión y el sometimiento de dicha decisión a la Asamblea General a celebrar el 4 de julio, incluso solicitando la intervención de la Asesoría Jurídica del Sindicato, remitiendo correos y burofax a sus miembros. Prefirió hacer campaña solicitando el voto a su favor, en contra de la expulsión, que requerir al sindicato para exponer sus alegaciones y aportar prueba". Esta revisión se apoya en los folios 418 a 477 del ramo de prueba de la parte actora. Fundamenta la parte recurrente la relevancia de la adición fáctica en que en su opinión de la documental citada se infiere indubitadamente que la actora tuvo conocimiento del contenido del pliego de cargos pues se realizan menciones directas a ellas y a su contenido. Entiende la parte recurrente que la actora debió asesorarse, y buscó deliberadamente y de mala fe, situarse en una supuesta indefensión.

12.- La adición fáctica debe rechazarse por diversos motivos. En primer lugar, en la misma se contienen valoraciones sobre la conducta de la actora, incompatibles con un adecuado relato fáctico. En segundo lugar, la parte recurrente se apoya en diversos correos electrónicos supuestamente remitidos por la actora o por otros miembros del sindicato demandado, con una invocación genérica de hasta setenta documentos. Aunque después, en la argumentación, se mencionan documentos concretos, atendiendo sólo a estos de ellos no se deriva la conclusión que pretende extraer el recurrente. Así de los folios 432, 448 y 449 vuelto, sólo se derivaría en su caso conocimiento por la actora de la asamblea sobre la expulsión de los afiliados expedientados, y del acuerdo del comité ejecutivo sobre la expulsión, pero no del pliego de cargos. Igualmente en el folio 435 vuelto, donde hay nuevas referencias a la decisión de expulsión de los afiliados expedientados y de la importancia de la notificación en los procedimientos sancionadores, pero no se deriva nuevamente de ello el conocimiento por parte de la actora del pliego de cargos. En el folio 436 hay referencias "al conocimiento de la evolución del expediente "hecho a medida" para mi persona» y una valoración de la instructora y el secretario, pero estas valoraciones o descalificaciones, no evidencian nuevamente conocimiento del pliego de cargos.

13.- En sexto lugar, se interesa la adición en el hecho probado quinto de lo siguiente: "Que al inicio de la Asamblea de 4 de junio de 2011 donde se acordó su expulsión, y con carácter previo a su lectura, la Dra. Lázaro rechazó recibir copia

de todo el expediente disciplinario, conforme a la Certificación emitida por el Secretario General del Sindicato demandando. Ni oral ni por escrito procedió a alegar indefensión o defecto en la comunicación del expediente a diferencia del Dr. R. que sí lo hizo y destacó que era personalmente". Entiende la parte recurrente que la negativa de la parte actora a recoger copia o alegar en ese momento cualquier infracción, a diferencia de otro expedientado, evidenciaría malicia o pasividad que no debería perjudicar a la parte recurrente. Esta revisión se fundamenta en base a los folios 396 vuelto y 398 del ramo de prueba de la parte actora.

14.- La revisión debe rechazarse pues en este caso se contradice la exigencia de que el hecho conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico, pues la negativa a la recepción del expediente disciplinario ya consta en el hecho probado quinto, y en cuanto a que no realizara alegaciones oralmente ni por escrito en la misma sobre la existencia de indefensión, ha de señalarse que de la documental citada no se evidencia error alguno de la juzgadora "a quo", pues en la redacción del hecho ya se recoge el resultado de la votación de expulsión, la negativa a recibir la copia del expediente y que tras la asamblea, la actora presentó alegaciones por escrito (folio 398). Además, el añadido que se pretende introducir de que no se manifestó nada en la asamblea por la recurrente en cuanto a la indefensión causada no se deduce de la documental, resultando del todo puntual e intrascendente en cuanto a la valoración de los hechos, siendo también baladí la comparación de su conducta respecto a la de otros expedientados.

SEGUNDO.- 1.- El segundo motivo de recurso se fundamenta en el art. 193.c) de la LJS, invocando la infracción de los arts. 217 de la LEC, sobre la carga de la prueba en relación con el artículo 181.2 LPL en su redacción vigente de la Ley 36/2011 o en su versión anterior, así como de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, en su artículo 2.b). En esencia, se argumenta en primer lugar, en relación con el art. 2.b) de la LOLS, la falta de legitimación activa por entender que la demandante al pertenecer a la vez dos sindicatos carecería de un presupuesto procesal para acceder en la misma al entender la parte recurrente que no es ajustado a derecho ejercer el derecho de libertad sindical frente a dos sindicatos distintos y que la demandante, al afiliarse a otro sindicato habría agotado su derecho a reclamar contra el primer sindicato al no mantener la titularidad del derecho o de interés legítimo.

En segundo lugar, se argumenta en el recurso que el apartado primero de los artículos 326 y 319 de la LEC, impone que los documentos privados cuya autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen harán, prueba plena en el proceso del hecho, acto o estado de cosas que documenten. de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de las personas que intervengan en ella. En esencia, se considera que al no haberse producido ninguna impugnación de la prueba documental de la parte actora debió dársele un valor indubitado.

En tercer lugar, se alega en el recurso la infracción de los arts. 181.2 LPL y 217 de la LEC, argumentando en esencia, que se comete un error en los hechos y en

el derecho aplicable, a la hora de realizar la valoración de la prueba que reputa la parte recurrente como incongruente e ilógica. En este sentido, criticando el excesivo garantismo de la juzgadora, el recurrente plantea alguna pregunta retórica sobre qué actuaciones serían exigibles para que conste una notificación fehaciente y reputa ilógico que se pretenda imputar a la parte las consecuencias negativas de la no recepción de las notificaciones. En su lugar, el recurrente considera que se realizaron todos los actos tendentes a la remisión mediante medios fehacientes, considerando que era imputable a la actora no haber recibido los escritos y que sí tenía conocimiento de la decisión del comité ejecutivo del sindicato de 15 de junio de 2011 de someter a la Asamblea General el acuerdo de expulsión y prefirió realizar una campaña sobre el voto a emitir. Se aduce jurisprudencia constitucional y ordinaria sobre que los actos de comunicación procesal constituyen violación del derecho a la tutela judicial efectiva siempre que con ello se impida a las partes llegar al conocimiento real que éstas necesitan para defender su derecho en los procesos en que intervengan, a no ser que la falta de ese conocimiento real tenga su origen y causa determinante en el desinterés, pasividad, negligencia o malicia del desinteresado o éste haya adquirido dicho conocimiento a pesar del defectuoso emplazamiento.

Sobre la base de esta jurisprudencia se alega que en ningún caso se privó a la actora del derecho a ser oída, presentar alegaciones o proponer prueba, pues se le remitió notificación al domicilio reconocido como suyo y fue la propia actora la que decidió no retirar las notificaciones que el sindicato le efectuó; y además, se utilizó como medio adicional la remisión a su correo electrónico y que su conocimiento quedaría evidenciado por las referencias relativas a la instructora y el pliego de cargos en diversos folios y que se constataba por la documental que previamente tenía conocimiento perfecto de lo que se iba a votar en la Asamblea General, añadiendo que se negó en la misma a recoger el pliego, y además por la actora no se requirió previamente al sindicato para su entrega, no existió infracción alguna. A mayor abundamiento, la parte recurrente critica el "proceso deductivo fáctico-jurídico" que se realiza en el fundamento jurídico tercero en cuanto a la celeridad en el procedimiento, discrepando del mismo al entender que se principió en febrero de 2011, y que con la información previa, el expediente se acordó en su apertura el 13-5-2011 y finalizó el 4-7-2011, entendiendo que pasaron más de cuatro meses, entendiendo que la celeridad es una apreciación meramente subjetiva y que no se corresponde con los hechos.

Y, finalmente, se insiste en que ninguna irregularidad se cometió en la asamblea y se considera ilógica la afirmación de la juzgadora "a quo" de la no acreditación del conocimiento fehaciente del pliego de cargos, al existir tres órganos distintos intervinientes en el procedimiento disciplinario de expulsión y que existió un expediente con más de 188 de folios de expediente disciplinario y que del mismo quedó suficientemente acreditado la justificación de la medida adoptada.

2.- Para la resolución de este motivo ha de señalarse que de entrada, no se aprecia vulneración del artículo 2.b) LOLS, pues la doble afiliación no determina la falta de legitimación activa para impugnar la sanción de expulsión, siendo correcta la conclusión de la juzgadora "a quo", en cuanto a que la doble afiliación de la

interesada supondría que la actora optase caso de revocarse la sanción, por mantener su afiliación donde le interesase, caso de doble prohibición afiliativa en los estatutos de alguno de los sindicatos. Tampoco hay vulneración del apartado primero de los arts. 326 y 319 de la LEC, pues sencillamente la documental de parte no tiene plenos efectos probatorios en cuanto al conocimiento por la parte actora del procedimiento sancionador iniciado por el sindicato que fue el defecto esencialmente apreciado en la sentencia de instancia para determinar la estimación de la demanda. En tercer lugar, insiste la parte recurrente en los mismos argumentos ya suscitados en la instancia, y por ello, en línea con lo manifestado por el Ministerio Fiscal en su impugnación, el motivo debe rechazarse, pues en realidad se utiliza dicho motivo para impugnar la valoración judicial de la prueba, tratando de hacer prevalecer la propia versión de los hechos del recurrente, sobre la resultante de la apreciación motivada en la sentencia impugnada.

Así, la denuncia de la infracción del art. 217 LEC en relación con el art. 181.2 no puede estimarse porque aparte de que el recurrente invoca incorrectamente la censura aplicativa de normas procesales, excluidas expresamente del ámbito de este motivo del recurso por la propia letra del precepto, el recurrente tampoco tiene en cuenta la doctrina jurisprudencial en cuya virtud cualquier afiliado de un sindicato tiene derecho a no ser expulsado ni suspendido de militancia si no por los motivos previstos en los estatutos sindicales y conforme al procedimiento establecido en esos mismos estatutos que hay que respetar (ATC de 6 de julio de 2004). En este sentido, como bien razonara la sentencia de instancia, en argumentos que la Sala comparte, se considera que la sanción de expulsión, cuando la entidad sindical prescindió de las debidas garantías de forma y procedimiento, pudo vulnerar los derechos asociativos básicos de los sindicatos. En el caso de autos, no se acreditó el conocimiento del procedimiento sancionador por la actora sino hasta la Asamblea Extraordinaria de 4-7-2011, donde se adoptó la decisión de expulsión, pues consta en el inalterado hecho probado quinto la negativa de la actora a la recepción del pliego de cargos ese mismo día, sin que con anterioridad el sindicato demandado hubiera conseguido acreditar la recepción del burofax remitido el 18-5-2011, ni del correo electrónico enviado al día siguiente. Con dichos defectos formales en el procedimiento, la actora había sido privada de la posibilidad de ser oída y de efectuar alegaciones o de proponer prueba durante la tramitación del expediente disciplinario del que no tuvo el conocimiento debido, falta de conocimiento que ya no era achacable al sindicato a partir de la negativa de la actora a recibir el pliego de cargos, pero como quiera que en esa misma asamblea, se le expulsó con celeridad, no se respetaron con dicha expulsión las garantías debidas, en coincidencia con lo argumentado por el Ministerio Fiscal.

3.- La desestimación del recurso debería conllevar la consiguiente pérdida del depósito constituido para recurrir y la condena en su caso, al abono de los honorarios del letrado de la parte impugnante, pero en este caso ha de aclararse que el art. 20.4 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, establece que: "Los sindicatos estarán exentos de efectuar depósitos y consignaciones y gozarán del beneficio de justicia gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de

los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social". La aplicación de este precepto, de aplicación a este recurso según la disposición transitoria segunda de dicha ley, determina que debe decretarse la devolución del depósito, que por error se exigió para recurrir al sindicato y, que, empero, proceda imponer condena en costas a los honorarios del letrado de la parte impugnante puesto que en este supuesto el sindicato recurrente no ejercita un interés colectivo.

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por la representación letrada de CESM CV, contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 14 de Valencia de fecha de 12 de diciembre de 2011, en materia de tutela de derechos fundamentales, confirmando íntegramente la sentencia recurrida. Se condena al recurrente al abono de los honorarios del letrado de la parte impugnante, en la cuantía de 300 euros.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en la misma cuenta, con la clave 66. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
Francisco José Pérez Navarro.- Teresa Pilar Blanco Pertegaz.- Amparo Esteve Segarra.

Publicación.- La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo./a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

AUTO

En Valencia, a veintiuno de mayo de dos mil doce.

En el recurso suplicación 000702/2012 interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Social número 14 de Valencia, de fecha 12 de diciembre de 2011, se dictó sentencia por esta Sala bajo el núm. 1211/12 en la que ha sido Ponente

el/a Ilmo./a. Sr/a. D/Dª Amparo Esteve Segarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha 21 de mayo de 2012 se presentó en esta Sala por la representación de la parte demandante, escrito solicitando aclaración de la sentencia dictada por esta Sala en fecha 3-5-12, en el sentido de modificar la expresión "Dª María Teresa, asistida por el Letrado D. Carlos Aragonés Martí", y sustituirla por "Dª María Teresa, asistida por el Letrado D. Carlos Fdo. López Fuster.

SEGUNDO.- Que en fecha 29 de diciembre de 2011, por el Juzgado de lo Social núm. 14 de Valencia, se dictó auto de aclaración, no habiéndose hecho mención del mismo en la Sentencia dictada por esta Sala, y cuya parte dispositiva dice literalmente: Dispongo: Que debo aclarar y aclaro la sentencia dictada en los presentes autos en el sentido de rectificar el Fallo, de manera que donde dice "de los acuerdos adoptados por el sindicato tendentes a la expulsión de la demandada" debe decir "de los acuerdos adoptados por el sindicato tendentes a la expulsión de la demandante".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el apartado 3º del artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento, cual es el caso.

LA SALA ACUERDA:

Se rectifica en el encabezamiento de la Sentencia núm. 1211/2012 la frase "Dª María Teresa, asistida por el letrado D. Carlos Aragonés Martí, por la de Dª María Teresa, asistida por el Letrado D. Carlos Fdo. López Fuster.

Asimismo se añade en los antecedentes de hecho el siguiente:

Cuarto: "Que en fecha 29 de diciembre de 2011 por el Juzgado de lo Social 14 de Valencia, se dictó Auto, cuya parte dispositiva dice literalmente: Dispongo.- Que debo aclarar y aclaro la sentencia dictada en los presentes autos en el sentido de rectificar el Fallo, de manera que donde dice "de los acuerdos adoptados por el sindicato tendentes a la expulsión de la demandada", debe decir "de los acuerdos adoptados por el sindicato tendentes a la expulsión de la demandante", quedando subsistentes el resto de los pronunciamientos.

Notifíquese el presente Auto a las partes y al Ministerio Fiscal con advertencia de que siendo esta Resolución parte integrante de la Sentencia aclarada, caben contra la misma los recursos que fueron procedentes respecto de aquella.

Así por este nuestro Auto, lo pronunciamos, andamos y firmamos. Francisco José

Pérez Navarro.- Teresa Pilar Blanco Pertegaz.- Amparo Esteve Segarra.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior resolución por el/a lino/a. Sr/a Magistrado/a Ponente que la suscribe estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario/a, doy fe.